

al segundo precepto, en que ya se dixò de ellos.

CAPITULO IV.

PREGUNTAS DEL SEGUNDO Mandamiento.

177. **E**N el *tract. 1. cap. 1. §. 6.* fe pusieron algunas cosas notables para la practica de dispensar, y commutar. Y despues de las preguntas explicarè la cõfencia del voto, y juramento.

PRIMERA PREGUNTA.

CHa hecho, hermano, algun juramento con mentira? P. Si Padre, muchas veces he perjurado. C. Y quantas han sido desde la ultima confesiõ? P. Mil veces, poco mas, ò menos, pero algunos juramentos falsos de los dichos eran en materia leve. C. Aunque el juramento sea afirmado en materia leve, es pecado mortal, y està condenado el afirmar lo contrario por Inocencio XL. contra la proposicion 24. Y juzgaba, hermano, que no pecaba mortalmente, quando eran en materia leve? P. Si Padre, estava entendido no erã culpa grave. C. Y quantos serian de esta fuerte? P. Como la tercera parte de los dichos. C. Pues no pecò en ellos mortalmente, como ya dirè.

No necessita el Confesor de preguntar al penitente de la diversidad de la materia, ò forma de los juramentos; porque todos son de una especie en razon de juramentos, sean asserorios, promisorios, execratorios, ò cõminatorios, sean por Dios, ò por las criatu-

ras. Ira Fagundez *tom. 1. lib. 2. cap. 4. n. 37.* Sanchez *lib. 3. Summ. cap. 1. n. 9.* el *Curs. Mor. tom. 4. tract. 17. punt. 2. n. 18.* Porque todos convienen en traer à Dios por testigo de una falsedad, que es su razon formal. Veafe abaxo *n. 184.*

C. Ha echado algun juramento en perjuizio grave del proximo? P. De uno solo me acuerdo. C. Y de què especie fuè el daño causado? P. Afirmè con juramento de cierta persona delàite de algunas orras, que avia cometido un adulterio. C. Y dieron los oyentes credito à esto q̄ dixo? P. No lo quisierõ creer, por mas que yo seriamente lo afirmaba, para que me creyeran.

178. En algunos Obispados, como en el de Toledo, es caso reservado el juramento falso en perjuizio de tercero.

Si el penitente respondiè, que los oyentes asserieron à lo que dixo, preguntete el Confesor, quantas personas estuvieron presentes, para saber si fue notorio, y siempre para notorio han de passar à lo menos de cinco. Y si no bastan para notoriedad, preguntete, si èstos, ò alguno de ellos lo esparcièron por el Lugar, ò Comunidad; y si es así, le intamarà la obligacion de restituir la fama; aunq̄ no sea así, queda obligado à retratarfe delante de los que le oyeron, diciendo, si fuere necerario, que mintió, aunq̄ dixeste verdad; cosa tal que estuyèsse oculto el crimen q̄ revelò. Ita Villalob. *tom. 2. tr. 11. diff. 37. n. 5.* Trullenc. *lib. 7. cap. 10. dub. 21. n. 3.* el *Curs. Mor. tom. 3. tr. 13. cap. 4. punt. 9. §. 2. n. 133.* y otros. La razon es, porque todo pecado es mentira, segun aquello de Jeremias 8. *Apprehenderunt mendacium, id est, peccatum.* Y como el que descubre contra justicia el de-

delito grave oculto, peca gravemente; puede afirmar en este sentido con verdad que mintió. Veafe abaxo el *cap. 10.* sobre el octavo precepto à *n. 472.* y el primer *tract. cap. 1. §. 4.* Notese aqui la opinion, que pongo abaxo *cap. 10. §. 2. n. 481. y §. 5. n. 404.*

179. C. Y digame, hermano, lo que jurò en daño del proximo, fuè verdadero? P. Si Padre. C. Pues no obstante, el dicho pecado tuvo dos malicias, una contra la justicia del juramento, otra contra la justicia del proximo en su fama; porque quando el delito es oculto, tiene el proximo derecho, para q̄ nadie lo descubra. Veafe el *n. antec.*

C. Ha echado otros juramentos sin necesidad, aunque sin saltar à la justicia, y verdad? P. No tienen numero los que de esse modo he echado. C. Y juzgaba pecar mortalmente, quando los decia? P. No Padre, porque bien sè, que el saltar en el juramento solo la necesidad; aunque se echen de costumbre, no excede de venial.

Es cosa cierta, que peca mortalmente el que voluntariamente hace una cosa, aunq̄ de suyo buena; si juzga erroneamente, que ella, ò por sí, ò en la circunstancia en que la hace, es pecado mortal. Y por el contrario, si la obra es pecado mortal de suyo; pero el que la haze, juzga con error invencible; que no excede de venial, no peca mas de venialmente.

C. Y no conoce que tiene mala costumbre en echar perjuros, que son pecados mortales? P. No lo puedo negar, Padre mio. C. Y tenia esta mala costumbre antes de la confesion pasada? P. Si Padre, porque ha muchos años que estoy vencido de ella.

180. Tiene obligacion el penitente de responder la verdad à esta pregunta, para que el Confesor haga juicio, si trae proposito de la emmienda.

C. Digame, pues, aora, hermano mio, le preguntaron los Confesores en las confesiones pasadas acerca de esta costumbre, y se le afearon, y reprehendieron? P. Si Padre. C. Y puso algunos medios, ò especial cuidado despues de esta advertencia para emmendarfe? P. Si puse, y tuvo algun efecto; pero como es antigua la costumbre, luego me volvìa à ella. C. Elle cuidado que puso me haze creer, que trae proposito de poner gran esfuerzo para vencerse, por que de otra fuerte me aseguraria poco de su proposito de emmendarfe, y no podria absolverle: si bien estoi harito temeroso de su emmienda, y casi no me atrevo por esta causa à darle la absolucion; pues ha sido amonestado tantas vezes con tan poco fauto.

Notese aqui lo 1. que aunque juzgue el Confesor, que el penitente contuetinario està substancialmente dispuesto para la absolucion, conviene hablarle, como que disculta mucho el absolverle, para que pòdere el daño de su costumbre; y lo mismo se ha de hazer con el q̄ promete quitar la ocasion proxima, à quien determina absolver el Confesor.

Notese lo 2. que no es lo mismo hazer juicio del Confesor, de que el penitente trae proposito de la emmienda, y aun ser ello así, q̄ està segura la emmienda; porque se compadece este juicio, y no solo en el Confesor, sino en el mismo penitente, y tener poca seguridad de perfecta emmienda; porque el proposito es acto de voluntad, con q̄

78 de presente determina no hazer, ò hazer una cosa, y aquel juicio es acto prudencial, q̄ dada del cumplimiento, mirada la fuerza de la mala costumbre, y la fragilidad del penitente, y la materia del vicio.

181. Notese lo 3. que tiene la misma celsura de mal acostumbrado à jurar falso, el que quando advierte que jura, no se allega de la verdad de la cosa jurada, si tiene costumbre en esto: porque jurar lo que se ignora ser cierto, ò como cierto lo dudoso, ò al contrario, es mortal. Ita Decall. de penit. tract. 8. disp. 9. dub. 8. num. 423. Moya select. tom. 1. tract. 3. disp. 3. q. 5. num. 3. y el Conf. Mor. tom. 4. tract. 17. cap. 2. punt. 9. num. 161.

Notese lo 4. que aunque el penitente no confiese mas de cinco, ò seis juramentos falsos, debe el Confessor recelar mala costumbre; y para conocerlo, ha de preguntarle, desde que tiempo los ha echado, ò quanto ha que no se ha confesado, sino lo preguntado al principio de la confesion, porque si son de poco tiempo, como de diez, ò doze dias, puede ser mala costumbre; y debe inquirir si es continuacion de la vida pasada. Si son en quatro, ò cinco meses no. Y lo mismo de otro genero de pecados, como poluciones voluntarias, ò hurtos, &c.

182. Notese lo 5. que para negar la absolucion al que tiene mala costumbre de jurar falso, ò blasfemar, ò en qualquiera otro vicio, ha de aver sido amonestado tres, ò quatro veces, sin que despues de todas, ò cada una de ellas aya ayido enmienda alguna: pero si puso algunos medios para vècerse, aunque sin fruto alguno, le podrá el

Confessor absolver. Y añado, que aunque no aya puesto esmero para emendarse, ni se reconozca alguna enmienda, no obstante, si viene el penitente motivado de algun extraño suceso, ò de aver oido algun sermón, ò sin obligacion de confesarse, como añaade Corella, ò aunque nada de esto aya, si vè el Confessor singularissimas señales de dolor, y de proposito de la enmienda, por los sollozos, y lagrimas q̄ mira en el, originados de la reprehension que le da, ò de la amenaza de negarle la absolucion, ò porque el ya viene movido, le podrá absolver, sin que à esto se oponga la condenacion de la proposicion 60. por Inocencio XI. como explica Torrecilla sobre ella num. 108. Veafe Corella n. 235.

Si la mudanza que el Confessor reconoce en el penitente, es de calidad que fe juzga ha destruido eficazmente la mala costumbre; porque un acto de virtud intèlo puede destruir el habito còrrario: como en el caso de las lagrimas, ò del extraño suceso, ò sermón, ò do: si despues bolviere à ella el penitente, se ha de hazer juicio de que entèces comienza en orden à no negarle la absolucion, por no emmendarse, hasta pasadas otras tres, ò quatro veces, en que ha de aver sido amonestado por el Confessor de que se venza, sin conocerse en el efecto alguno. Ita Torrecilla, y Corella, sobre dicha proposicion 60. y citan à Lugo de penit. disp. 15. sect. 10. n. 151. hablando de la ocasion proxima, à quien sigue Moya select. tom. 1. tract. 3. disp. 7. num. 3. con otros.

Item, si pasaron dos, ò tres meses sin caer, se debe presumir, que se inter-

terrupiò, ò destruyò el mal habito. Por lo qual, si despues volviere, si de pasiar dos, ò tres confesiones, en que aya sido reprehendido el penitente consuetudinario, sin enmienda alguna, para negarle la absolucion.

SEGUNDA PREGUNTA.

Ha jurado de hazer alguna cosa mala? P. Una vez juré, que avia de fornicar. C. Y quando lo juro, tuvo intento de cumplirlo? P. Si Padre. C. Y lo cumplió? P. No Padre. C. Supongo, que no avia obligacion à cumplirlo: pero, no obstante, cometí dos graves pecados, el uno contra la justicia de el juramento; y el otro de fornicacion. Si los huviera jurado sin animo de cumplirlo, seria grave pecado de perjuro contra la verdad del juramento. Veafe abaxo n. 188.

TERCERA PREGUNTA.

Ha dicho alguna blasfemia contra Dios, contra la Virgen, ò los otros Santos: como por vida de Dios? P. Si Padre. C. Y quantas vezes? P. Veinte, poco mas, ò menos, y una de ellas fue decir: No ay poder de Dios para ayudarme. C. Y quando dixò esto de Dios, juzgò ser así, ò dudò de ello? P. De ninguna manera: porque el decirlo solo fue efecto de la ira, è impaciencia. C. Pues si lo huviera sentido así, ò dudado de ello, huviera sido, no solo blasfemia, sino heregia, como dirè abaxo n. 194. Y tenia estas palabras por blasfemia? P. Dudaba, si lo eran. C. Y quantas de estas blasfe-

mias fueron contra Dios, ò sus atributos, y quantas contra la Virgen, y quantas contra los otros Santos? P. Una vez dixè, por vida de la Virgen, y dos veces, por vida de San Pedro: las demàs, fueron contra Dios.

183. Debe el Confessor preguntar acerca de las blasfemias cò esta distincion, porque las que son contra la Virgen Nuestra Señora, y los Santos, demas de la especie de blasfemia, tienen otra especie de malicia, ò còtra el culto de hiperdulia, si es contra la Virgen, ò contra el culto de dulia, si es còtra los otros Santos. Algunos Autores llaman blasfemias à estas, no solo por lo que tienen contra Dios, que resplandece en sus Santos, sino tambien por sus razones aromas especificas. Veafe nuestro Curso Moral tom. 1. rr. 6. cap. 8. à num. 97.

En algunos Obispados, como en el de Toledo, es caso reservado la blasfemia publica. Que sea publico, veafe arriba tract. 2. cap. 1. §. 4.

QUARTA PREGUNTA.

Ha dexado culpablemente de cumplir algun voto, ò juramento, que tenga hecho? P. Dos votos hizo, y ninguno he cumplido. 184. No necesita el Confessor de preguntar, qual sea la materia de el voto; porque todos fon de vna especie: sino es para dispensarle, ò comutarle: ò si fue hecho en utilidad de tercero, que lo aceptò, para intimar al penitente la obligacion que tiene. Palao tract. 15. disp. 1. punt. 11. num. 8. Sanchez lib. 4. Summ. cap. 11. num. 23.

23. el Cusfo Moral tom. 4. *traff.* 17. *cap. 1. punt. 4. n. 101.* y así basta que el penitente diga: *Quebranté un voto.* Y si la materia del voto es por sí de obligación: como de no fornicar, ó de no tener poluciones voluntarias; y de confesándose de una polución voluntaria, fe olvidó de la circunstancia de el voto, basta que en la siguiente confesión diga: *Quebranté un voto.* Y digo mas: que puede en la misma confesión, confesar apartada la materia del voto, y luego el voto, diciendo: *Tuve una polución voluntaria,* y luego: *Quebranté un voto en materia grave.* Ita Trullench lib. 2. *cap. 2. dub. 12. num. 24.* Cominch. *de penit. disp. 7. dub. 7. n. 60.* y el Curfo con Enriquez, y Bonacina. Y lo mismo puede decirse de todas las circunstancias, que de fuyo son separables de la substancia del pecado.

C. Digame, hermano, y desde qué tiempo faló al cumplimiento de estos votos? P. Avrá tres años. C. Y los pudo cumplir todo esse tiempo? P. Si Padre. C. Advirtió, que pecaba mortalmente todo el tiempo en que pudo cumplirlos? P. Bastante escrupuloso de mi omisión en estos años. C. Pues sin duda pecó gravemente, porque no era fácil vécer esse reparo, sino por algun error invencible. Y ha sido amonestado del Confessor, de que los cumpla? Si Padre, en la confesión pasada.

185. Si fue amonestado el penitente de que cumpla el voto en las dos, ó tres preteritas confesiones, especialmente si son de largo tiempo, no le abluéla en la presente, sino es que de tales prendas, ó muestras de seguridad,

que prudentemente, se deba creer, le cumplirá quanto antes.

Si pide dispensacion el penitente de el voto, y el Confessor tiene facultad, podrá dispensar con él, mezclando alguna commutacion. Si ha de commutar el voto por la Bula de la Cruzada, podrá seguramente hazer la commutacion, parte en subsidio temporal, y parte en el espiritual, del modo dicho en el primer *tr. c. 1. §. 6. n. 67.* Véase todo el §.

§. I.

En que se ponen principios de la esencia, y division de el juramento.

186. **D**igo lo primero, que el juramento se define así: *Invocatio divini nominis in testimonium, ad fidem faciendam;* y es acto de Religion, como dize Santo Thomás 1. 2. *quæst. 89. art. 4.* dizele *invocacion,* no *enunciacion;* porque *invocar,* es llamar: *enunciar,* es afirmar una cosa de otra, como afirmar de Dios, que es testigo de todo. Por el juramento se invoca, esto es, se llama, ó se trae à Dios, *in testimonium,* para que sea testigo, ó dé testimonio, quando, y del modo que gustare, de lo que se afirma, *ad fidem faciendam,* para dar Fé, al que se ordena el juramento: estas ultimas palabras son para mas explicacion. Y así el juramento en orden al hombre pide señal sensible, respecto de Dios el juramento promisorio, puede ser puramente mental. Dize *promisorio,* que es como voto, que le hace; porque el *assertorio,* respecto

de Dios no haze cosa; pues su Magtad tiene muy presente nuestro corazon, y pensamiento: y es en valdes respecto del jurar, afirmandole, ó negandole alguna cosa. Suarez *tom. 2. de Relig. ar. 4. de jur. lib. 1. cap. 1. n. 4.*

187. La invocacion de Dios por el juramento puede ser expresa, ó tacita: la expresa, es quando se expresa à Dios, ó algun atributo suyo, como *jurro à Dios, à Christo, à su Omnipotencia, &c.* La tacita es jurar por las criaturas, en quienes respandee Dios: y ha de ser por las mas nobles, como por los Santos, por el Sol, por el Cielo de Dios, y así no es juramento el que fe haze por los perros, por las moscas, &c.

Para que aya juramentos, se requiere, que el que jura, tenga intento de jurar; y por ello no basta pronunciar advertidamente las palabras juratorias, sin querer jurar, sino que fe han de pronunciar, ó hazer la accion, que denota juramento, queriendo jurar. Y basta, que advierta que jura, aunque sea falsamente, para que sea juramento, si no restringe su intencion à no querer jurar: y si hiziere esta restriccion, pronuncian do las palabras juratorias no se escusa de pecado: pues jura entonces sin animo de jurar, como se puede ver abaxo sobre la proposicion condenada por Inocencio XI. Véase Suarez à *num. 7.*

Digo lo 2. que la principal division del juramento es en *assertorio,* y *promisorio:* el *assertorio* es, con el qual se testifica la verdad de presente, ó preterito: el *promisorio* es, cõ el qual se firma la promesa hecia à este fe reduce el comminatorio, que es, cõ que

se afirman las penas amenazadas à otros, como *jurro à Dios que he de azotar à mi hijo Francisco,* y obliga, si el castigo fuere justo, como no aya alguna prudente causa para retratarse. Reducese tambienal promisorio el juramento de hazer algo, aunque no se prometa en el cosa alguna, como *jurro à Dios de ir al campo esta tarde:* de lo qual se vea à *Dicall. ar. de juram. disp. 3. dub. 1.* El juramento execratorio es modificacion del *assertorio,* con que se invoca à Dios como Juez vengador, sino es así la cosa, como se juras v.g. *No me salve Dios si tengo un real.*

188. Digo lo 3. que el juramento tiene tres companeros, que son *verdad, justicia, y juicio, ó necesidad,* segun aquello de Jeremias 4. *Jurabis vivit Dominus in veritate, judicio, & justitia.*

El defecto del juicio, ó necesidad, como tenga los otros dos consites el juramento, no es mas de venial.

El defecto de la verdad en el juramento, aunque sea de materia leve, es pecado mortal, si advertidamente fe falta à él en ella. Véase la proposicion 24. condenada por Inocencio XI. Y como dice con Santo Thomás el Curfo Moral *traff.* 18. *cap. 2. punt. 5. §. 1. num. 40.* aunque sea en materia de chanza, y leve el juramento falso, fe ra mortal.

Y lo mismo fe ha de decir de la primer verdad del juramento promisorio, para lo qual es de advertir, que en el juramento promisorio se dan dos verdades, una de presente, y otra de futuro: la verdad de presente es, que tenga el que jura intencion de cumplir lo que jura: y si falta esta, aunque

que sea de cosa leve prometida, será mortal, como dixe del juramento assertorio porque jura que tiene intento de cumplir lo que juró: la verdad de futuro es cumplir lo que se juró, lo qual admite paridad de materia; y así no cumplir, ò no dar la cosa prometida con juramento, si es parva, como un real, ò quitar de toda la materia grave alguna cosa leve, como dos reales de treinta, ò seis de ciento prometidos con juramento, será solo venial, sea lo dafno grave. Ita Suarez *lib. 3. de juram. cap. 16. à num. 9.* Sanchez *lib. 3. Summ. cap. 4. num. 23.* Trullenc *lib. 2. cap. 1. dub. 6. num. 6.* y otros muchos.

189. Adviertase, que para jurar prudentemente por parte de la seguridad de la verdad, solo se requiere certeza moral de la verdad que se jura, y que no se pueda jurar prudentemente lo contrario, aun debaxo de duda. Bien es verdad, que para juramento *judicial es necesario, que el que jura, no solo jure la falsitud del hecho, sino el modo con que lo sabe. Ita Sanchez *num. 10. 13. y 14. Pal. de juram. disp. 1. punt. 5. num. 2. 3. y 7.* el Curfo Moral *acum n. 41.*

El perjurio propriissimo es en el qual falta la verdad de presente, ò preterito: à lo que con él se jura, el qual perjurio se puede llamar *assertorio*, y es el pecado mas grave contra Religión, ficra de la idolatria, y blasfemia; y así es pecado mas grave, que quebrantar el voto, porque si bien quebrantado el voto, se falta à la debida fidelidad à Dios, no le atribuye cosa indecorosa, ni le quita, ò niega algo de sus perfecciones; mas por el perjurio

se le haze autor de la mentira, y se le niega la infalibilidad. Ita Dicaftillo *de juram. disp. 3. n. 20.*

Si el juramento es promisorio à Dios, como incluye la razon de voto, que es promesa à Dios, es pecado mas grave el quebrantarlo, no cumpliendo lo prometido por él, que saltar à la Fé, del que solo es voto; porque aquel junta con el voto que incluye el concepto del juramento (sino es que se quiera decir, que saltar à la segunda verdad del juramento, solo es contra fidelidad.) Lesio *lib. 2. cap. 42. dub. 1. n. 53.* Pero si el juramento promisorio es al hombre, ò solo es de hazer algo, sin prometer cosa à otro, pecado mas grave es el saltar al voto, que dexar de cumplir el juramento, porque no cumpliendo al voto, se quebranta la Fé, que en él à Dios se dió; lo qual no ay en este juramento quebrantado, sino precisamente no cumplir lo que se firmó con la autoridad de Dios. D. Thom. q. 89. Vease Dicaftillo *disp. 3. dub. 2. num. 24.*

190. El desdado de la justicia en el juramento es de su genero pecado mortal: y sucede quando se toma el juramento por medio, para firmarse el q̄ le haze en una cosa licita: lo qual se puede verificar, así del juramento assertorio, como del promisorio; del assertorio, como si uno levanta à otro un falso testimonio, ò le descubre contra justicia un delito grave oculto, y para que le crean los oyeres, lo afirma uno, ò otro con juramento: del promisorio, como el que jurasse que ha de fornicar; y si la cosa ilícita, que se jura hazer es leve, es asimismo pecado leve cõtra la justicia del juramento, el jurar

rar de hazerla, teniendo intento de hazerla; si bien no queda obligacion à hazerla, si entonces no ay tal intento, es pecado grave contra lo assertorio del; segun lo dicho n. 188. Vease Suarez *tom. 2. de Relig. lib. 3. de juram. cap. 16. à n. 9.* Dian. 4. *part. tr. 4. ref. 70. y 5. part. tract. 3. ref. 4.* y el Curfo Moral *tom. 4. tract. 17. cap. 2. punt. 5. §. 2. à num. 53.*

Del juramento dolofo, y del amphibologico se trata sobre la proposición 26. y 27. condenadas por inocencio XI.

§. II.

En que se ponen algunas formas de jurar, y en que se trata de la blasfemia.

191. **S**vpongo lo 1. que en el jurar se ha de atender mucho al animo que uno tiene; porque aunque las palabras no sean juratorias, si tiene animo de jurar en ellas, será para con Dios juramento; y lo mismo si intenta traer à Dios en ellas por testigo. Item, se ha de atender à la costumbre de la tierra: porque si en alguna se tiene por juramento tal forma de palabras, aunque ellas por sí no expresen juramento, lo serán, aun en el fuero exterior, acompañandoles el animo de jurar.

Supongo lo 2. que no es necesario, para que aya juramento, expresar esta palabra *juris*; pues decir *por Dios*, afirmando, ò negando algo, es *spud omnes*, juramento. Como tampoco, aunque se expresse, lo será, sino se le jutan otras, que denoten traer à Dios por testigo: por lo qual no es juramento decir: *juró à diosla*, *juró al Cielo de la ga-*

ma, ò *à san juncos*, aunque afirme, ò niegue algo con ellas, como asienta Villalob. *tom. 2. tr. 36. dif. 2. r. 1. ni juró à Dios*, solamente, sin afirmar, ò negar algo.

192. Digo lo 1. que en las formas de jurar ay unas, que es cierto, que son juramento, otras que comunmente no se tienen por tales, y otras que son dudosas.

Las que ciertamente son juramento, son *juró à Dios*; *Dios me es testigo*; *à Dios invoco por testigo*; *por Dios, que esto es así*. Lo mismo se ha de decir de estas: *Como creo en Dios, que esto es así*; porque à Dios, que resplandece en la Fé, se trae por testigo; lo mismo destas: *por la Fé de Christo*; *juró por la Fé de Dios*; y de estas: *por mi vida*, *por mi alma*, *por el Cielo de Dios*; y lo mismo de estas, segun el Idioma Español: *voto à Dios*, *voto à Christo*; los juramentos execratorios son: *Así me ayude de Dios*; *el demonio me lleve en me levante de aquí con vida*; *si esto no es así*. Ita Fagund. *lib. 2. c. 1. & 2.* el Curfo Moral *tom. 4. tr. 17. c. 2. punt. 3. n. 22.*

Supongo, que en todas estas formas, y las demás, se ha de añadir el afirmar, ò negar; porque si no se añade, no ay juramento.

Las que comunmente no son juramento, son: *Por mi fee*; *à fee de buen varon*; *ò de buen Christiano*, ò de Religioso, ò de Sacerdote. Item, *en mi conciencia*, ò *por mi conciencia*; porque en todas estas à nadie se trae por testigo, y solo significan las primeras en el que las dize, que habla con aquella verdad, que es decente hablar à buen Christiano, Religioso, ò Sacerdote; y en las siguientes, que habla, segun lo que tiene en su conciencia. Ita Villalob. *tom. 3. tr. 26. dif. 2.*

Estas palabras: *juró à todo lo que se puede jurar; ó por vida de todo lo que se puede jurar; ó juro à tal; ó à diez; ó à quien yo soy; ó juro que es así; no añadiendo mas; ó juro à esta Cruz; sin hacer; ó señalar la Cruz; no son juramentos.* Sanchez *lib. 3. Summ. cap. 2. n. 23.*

193. Tampoco son regularmente juramentos las siguientes: *Tantos Angeles vengan por mi alma; mejor me guarde Dios; porque no fueren tomarle execratorie, sino comparative.* Ni estas: *Por Dios, que si: por Dios, que es cosa recia: Por Dios, que es bueno esse: Cuerpo de Dios ental hombre; porque frecuentemente solo muestra un animo ayraudo, y disgustado, y nada afirman, ó niegan.* La palabra *por Dios*, como ya dixé, afirmando, ó negando algo, es juramento. Vease à Sanchez, Trullenc, y al Curfo citado.

Las que tienen duda, son: *Delante de Dios, esto es así; Dios lo ve; bien lo sabe Dios*, las cuales, si se toman *invocative*; esto es, invocando el divino testimonio, son juramentos; si se toman *evantive*; esto es, enunciando, ó predicando con ellas la verdad eterna, son proposiciones certísimas, y no juramentos. Lo mismo se puede decir de estas: *Vive Dios, Dios es verdad, que esto es así;* pero lo mas frecuente es, el ser estas juramento, por tomarse como tal. Trullenc *lib. 1. cap. 1. dub. 4. à n. 1.*

Estas: *que me maten, que me corten las orejas, si esto no es así;* si se toman *execratorie* son juramentos execratorios, y hazen este sentido: *Dios, à quien llamo por refugo, me mate, si esto no es así;* mas lo comun es, tomarse solo

como, penas puestas por el que las pronuncia.

Decir: *Esto es verdad, como es verdad el Evangelio;* si se intenta afirmar, que uno, y otro son de igual certeza, son blasfemia; si la verdad del Evangelio se trae por testigo, es juramento. Pero comunmente se toma como comparación de proporcion, que haze este sentido: *Así como es verdad el Evangelio, ési tambien à su modo, es verdad lo que digo.*

Vease à Villalobos, en la *disf. 2. citada*, donde trae con abundancia diversos modos de jurar.

194. Digo lo 2. que la blasfemia es: *Falsa locutio de Deo per modum contrarii.* Locucion falsa de Dios, por modo de convicio; y consiste en pronunciar voluntariamente palabras falsas, que, ó quitan à Dios perfeccion, que tiene, como decir: *No tiene Dios providencia, poder, misericordia, &c.* ó le añaden cosa, que no tiene, como llamar à Dios *injusto, cruel, embidiososo.* Y es de advertir, que la blasfemia para ser tal, no pide que se dé asenso à las palabras: pues antes, de esta fuerte, demás de blasfemia, será heregia externa, si en ella se pronuncia algo contra lo que enseña la Fè, como decir: *No se dà poder en Dios, para ayudarme;* si lo siente así el que lo dice voluntariamente, será herege exterior; si no lo siente así, solo será blasfemo. Y peca gravemente contra la exterior confesion de la Fè. Santo Thomàs 2. 2. q. 13. art. 15.

Decir: *Por las tripas de Christo, vel per pudenda Christi,* es blasfemia, porque aunque las tiene Christo para la integridad de la humana naturaleza,

comunmente es cosa de burla, é irreverente, el hablar así de la Magestad de Christo Señor Nuestror; *falsa locutio*, quanto al modo. Villalobos *tom. 2. tract. 1. diffc. 15. n. 1. y 4.* Vease lo dicho n. 183. Vease tambien à Dicastillo *tract. de juram. disp. 1. dub. 9.* y al Curfo *Mor. tom. 1. er. 6. cap. 8. punt. 4. à n. 93.* donde trae diversas circunfancias de blasfemias.

No se dà paridad de materia en la blasfemia; y así, solo por semiplena deliberacion, será precisamente venial. Trullenc *tom. 1. lib. 1. cap. 12. dub. 2. n. 2.* con Suarez, y otros.

§. III.

En que se trata de los juramentos, que hazen algunas personas, por razon de su estado.

195. **A**lgunas personas en el ingreso de su oficio hazen juramento de guardar, ó hazer lo que ya dixé acerca de cada uno.

Las primeras, son los Jurados, Veintiquatros, y Regidores, que quando se admiten à sus oficios, juran de mirar por el bien publico de su Republica. Los cuales por el tal juramento, no se obligan, segun mas probable opinion, à procurar, que se eviten pecados publicos, como el concubinato: sino à mirar por los bienes políticos comunes de la Republica; como de que esté bien proveida, de los precios de las cosas, que se venden: de defenderla: de conservar el deposito fumentario: de que se conserve en paz: de que no se infeste con peste:

de que se castiguen los ladrones publicos. Ita Sanchez *lib. 3. Summ. cap. 14. n. 16.* Fagundez *lib. 2. cap. 23. num. 26.* Palao *tract. 14. disp. 2. punt. 7. §. 5. num. 2.*

Las segundas, los Medicos, que hazen juramento de amonestar à los enfermos de que se confiesen, y recibian el Viatico antes que palle el tercer dia, por Decreto de Pio V. el qual no les obliga en España, porque no está en ella recibido en uso el tal Decreto. Y así, solo les obliga, segun lo que pide el Derecho Divino, y natural: q es, à avisar al enfermo, quando ay probable peligro de muerte: y en especial, si probablemente se teme, que está en pecado mortal, y tiene que disponer de cosas temporales; à que recibiera el Viatico, que haga testamento, para que declare deudas, y derechos; y se eviten pleytos. Palao §. 4. 5. n. 6. Sanchez *cap. 16. n. 14.* el Curfo *Mor. tom. 4. tract. 17. cap. 2. punt. 7. §. 3. num. 91.*

Las terceras, son los Escrivanos, Procuradores, y otros Ministros publicos, que hazen juramento de observar la tasa del arancel, en el precio que les dà por su trabajo. Y fupongo, que quando el precio es insuficiente, y claramente injusto por esta parte, miradas las circunfancias de el lugar, y tiempo, no obliga à su observancia; porque el juramento se haze de no llevar mas del precio tasado, y justo, como se supone. Sanchez *cap. 14. num. 14.* Palao §. 5. n. 5. el Curfo §. 2. num. 83.

196. La dificultad está, si oy se presume la tasa de el arancel insuficiente; y por esta causa derogada esta

obligacion en España. A lo qual Lugo tom. 2. de *just. disp. 4.1. sect. 1. n. 12.* Trullenc lib. 8. in *Decalog. cap. 26. n. 8. y 9.* Dian. 9. part. tr. 8. ref. 8. y 2. part. trat. 17. ref. 60. afirman, que el precio de dicho arancel es oy suficiente, y assi, que no obliga a este tiempo. Y aunque la opinion contraria es mas probable, que es de Villalobos tom. 2. trat. 18. disp. 4. num. 2. y 4. y el *Curs. Mor. num. 85.* y de otros, que afirman es justo: no obstante, si, atentas las circunstancias, no le consta claramente al Confessor, que es injusto el precio que el Eserivano lleva, acomódese à la primera opinion. Y aunque le parezca en algo injusto, si juzga, que el penitente ha obrado con buena fe, y no espera fruto de su amonestacion, dexele en esta buena fe, especialmente si es pobre, y tiene familia.

Hacen los Eserivanos otro juramento, de dar testimonio de verdad en las escrituras. Acerca de lo qual se preguntà, si en caso que se ha perdido una escritura, ò que por inadvertencia no fue hecha à su tiempo, ò por floxedad de la parte, podrá el Eserivano hacer agora una escritura con antecada al dia, mes, y año, en que se hizo la que se perdió, ò en que se avia de hacer, sin detrimento, como se supone, de la justicia de la parte.

A lo qual dize Busembau trat. 3. de *vanios ofetos, dub. 4. n. 4.* que peca mortalmente. Mas Torrecilla in *consult. tr. 5. consult. 17. n. 11.* afirma, que solo peca venialmente. Y la razon es, porque en toda la escritura, como suponemos, dize verdad, y solo falta en la verdad del tiempo, en que la escritura se haze: lo qual es materia leve en la

materia prometida por su juramento; y como, segun dixe n. 188. se dà paridad de materia, en opinion mas probable, en la segunda verdad del juramento promiliorio, será solo venial saltar en la verdad del tiempo de la escritura hecha: lo qual es materia parva, por ser mentira leve. Vea-se à Torrecilla à n. 28. donde desata las objeciones en contrario.

§. IV.

En que se ponen principios de la esencia del voto.

197. **D**igo, que el voto es *promissio deliberata, et spontanea Deo facta de meliori bono.* Promessa deliberada, y esperanza hecha à Dios de mejor bien, segun la qual definicion, que es comun, se deben dàr en el voto cinco cosas para que sea valida. Lo 1. *Deliberacion.* Lo 2. *intencion de obligarse.* Lo 3. *La promessa.* Lo 4. *Que sea hecha à Dios.* Lo 5. *Que sea de mejor bien.*

Acerca de lo 1. Que es *Deliberacion*, se nota, que es acto de entendimiento: y esta es, la plena advertencia à la obra, segun pide la gravedad de ella. Por lo qual no obliga el voto. Lo 1. si se hace con error de la substancia de el, ò de la circunstancia, que redunda en su substancia; como si ofrezco Missas para impetrar la salud de mi padre, à quien juzgo por enfermo, y el está sano: y así por este error, no quedó con obligacion à decir las. Lo 2. Si al hazer el voto hubo solo femiplena deliberacion de la obligacion, que consigo traia; como si lo hizo medio durmiendo; pe-

ro basta para que valga aquella deliberacion que pide un pecado mortal.

Y es de advertir aqui, que no es indicio de aver faltado deliberacion el arrepentirse luego de aver hecho el voto, ò el averse hecho por fuerza de una repentina passion, como por miedo *ab intrinseco*; v. g. porque Dios librase al que le hizo de una fiera tempestad en el mar. Ita Sanchez de *Matrim. lib. 1. disp. 3. n. 8. y lib. 4. Summ. cap. 1. num. 10.* Suarez tom. 2. de *Relig. lib. 1. cap. 9. num. 11.*

198. Acerca de lo 2. que es la *intencion de obligarse*, se nota, que siempre se presume que la ay en el que haze el voto, quando la materia es grave; y sino no la limita à leve obligacion, le obligará gravemente, porque se presume que le haze segun lo que conaturalmente pide. (Debaxo de opinion anda, si en el voto de materia grave se puede hacer la dicha limitacion *sub veniali solo*.) Si la materia es leve, levemente obliga; y así el que prometió rezar cada dia una Salve, para saludar cada dia à la Virgen nuestra Señora, no peca mortalmente, aunque nunca la reze, porq̄ aquellas oraciones no se unen, por estar cada Salve ligada à cada dia; y así vienen à ser virtualmente muchas leves obligaciones en aquel voto.

El voto personal, que es por el qual se promete alguna accion del que haze el voto, como ayunar, azotarse, peregrinar, rezar, &c. no se cumple, haciendo estas acciones otro que el que hizo el voto: por lo qual, si este no puede hazer lo que prometió, à nada está obligado; pero los votos reales, que son por los que se prometen

cosas; como Caliz, u ornamentos para la Iglesia, ò limosna à pobres; puede el que hizo el voto, cumplir por otro, y debe hacerlo, si no puede por sípero no se le obliga à pedir à otros, si aquel, ò aquellos, à quienes pide; no son sus deutores. Por donde los votos reales del difunto, no los personales, pasan à los herederos, y se han de cumplir antes de los legados libres. Ita Sanchez lib. 4. *Sum. cap. 15. num. 39.* Trullenc lib. 2. *cap. 2. dub. 14. num. 2.* hasta 11. Bonacin. de *voto, disp. 4. q. 2. punt. 5.* hasta 26.

Como irrita el miedo grave al voto. Vea-se *trac. 1. §. 6. n. 59.*

199. Acerca de lo 3. que es la *promessa*, se nota; lo uno, que es acto de entendimiento, porque la promessa ordena uno à otro, que es proprio del entendimiento; lo otro, que no basta para el voto el proposito de la voluntad. Ita Suarez tom. 2. de *Relig. lib. 1. cap. 2. à n. 5.* Soto de *Just. lib. 7. quest. 1. art. 2.* Palao *trac. 15. disp. 1. punt. 2. num. 2.* el *Curs. Mor. tom. 4. trat. 7. cap. à n. 16.* y es comun.

Acerca de lo 4. que es *que se haga à Dios la promessa*, se nota. Lo 1. que quando se promete algo por voto à la Virgen N. Señora, ò à otros Santos, es, porque en ellos resplandee la santidad de Dios, y para que en ellos sea Dios honrado. Suarez cap. 16. *num. 15.* Bonacin. tom. 2. *disp. 4. q. 2. punt. 2. n. 17.* Lo 2. se nota, que en los votos solemnnes de los Religiosos ay dos promessas: una à los Prelados, à quienes se promete obediencia, y otra à Dios; porque la obediencia à los Prelados es materia de voto, se promete à Dios obedecerle en los Prelados. Ita Martin

à Prado tom. 2. cap. 31. *quæst.* 11. §. 6. n. 43. Rafael de la Torre 2. 2. *quæst.* 88. *duob.* 3. n. 2.

200. Acerca de lo §. que es, que la promesa sea de mejor bien, se nota, que es lo mismo que decir, que poner la materia del voto sea mejor que no ponerla: esto es, mejor es hazer lo que se promete, que no hacerlo, ó mejor es omitir lo que se promete no hacer; v. g. no jugar (de lo qual diré el §. siguiente) que jugar.

Por donde no vale: Lo primero, el voto de cosas inútiles, è indiferentes, porque no es à Dios acepto, como dice Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 88. art. 2. in corp.

Lo segundo, no vale el voto contra los consejos Eyangelicos, porque no puede esto agrada à Dios; y así no vale el voto de contraer matrimonio, porque mejor es el no casarse por consejo de Christo Señor nuestro: pero se ha de limitar, sino es que el consejo esté vestido de tales circunstancias, que sea mejor no seguirle. Por lo qual, el voto de contraer matrimonio hecho por el molesto, y acosado de tentaciones contra castidad, y que por ellas muchas veces cae, es valido, porque el matrimonio por sí es remedio contra la concupiscencia. Pero esto se ha de entender de tal suerte, que el que hace el voto, no quiera usar de otros medios para reprimirse, à que no está obligado, como penitencias, ayunos, &c. Y así el voto de castidad hecho por el molesto de tentaciones contra ella, y que muchas veces cae, es valido, porque tambien es medio para este fin. Y de aqui se colige, que el voto de casarse, que este hace, solo es con-

dicional; esto es, si no quiere usar de estos medios referidos. Vea se Mo-ya Seleñ. tom. 1. *tract.* 2. *disp.* 1. *quæst.* 1. §. 3. y el Curs. Mor. *tract.* 7. cap. 1. *punt.* 2. §. 2. an. 40.

Lo tercero, no vale el voto de cosas phisicas, ò moralmente imposibles, y así no vale el voto de no pecar absolutamente, ò de no pecar venialmente: resporá esto es moralmente imposible. Ita Palao *tract.* 15. *disp.* 1. *punt.* 8. §. 1. n. 12. el Curs. Mor. n. 79. y 80.

§. V.

Quæ se ha de decir del voto, ò juramento de no jugar.

201. **A** Cerca de este voto, ò juramento se ha de decir, que si se hace de no jugar à juego immoderado, ò ocasionado à injusticias, juramentos, y blasfemias, ò prohibido por ley, sin duda alguna es obligatorio. Si el voto se hiziere de no jugar absolutamente, sin determinar juego honesto, ò dishonesto, ò immoderado, se ha de presumir del que hizo el voto, ò juramento, que solo se quiso obligar à abstenerse del juego ilícito, è immoderado, si no ay otro especial motivo de abstenerse de todo juego.

Pero si el voto, ò juramento se hizo de no jugar, aunque sea à juego licito, y honesto, se ha de mirar al motivo de obligarse; porque como el juego moderado es honesto, y acto de la virtud de la Eutropelia, de ai es, que si el obligarse à abstenerse de tal juego, no es por ser impeditivo de mayor bien, como de vacar à Dios, ò

CAPITULO V.

PREGUNTAS DE EL TERCER Mandamiento.

PRIMERA PREGUNTA.

de mortificarse, el dicho voto no vale, porque fuera contra las buenas costumbres; mas si su motivo es el exercicio de mayor virtud, es valido. De lo qual se vea à Palao *tract.* 16. *disp.* 2. *pari.* 2. *punt.* 9. §. 1. Sanchez lib. 3. *Summ.* cap. 18. y al Curs. *tract.* 17. cap. 2. *punt.* 7. §. 6.

202. Preguntará, de donde se ha de colegir la gravedad, ò parvidad de materia en el juego, supuesto que sea valido el voto, ò juramento de no jugar?

Respondo, que si el motivo de abstenerse del juego, fue por no consumir en juegos la hacienda, se ha de atender, no al mucho tiempo, sino à la cantidad, ò valor de lo que se juega. Si el motivo fue mortificarse, ò vacar à Dios, se ha de atender, no tanto à la materia puesta, como al tiempo, que en el juego se gasta. Si el motivo fùe evitar discordias, juramentos, y otros pecados, de que es ocasion el juego, se ha de atender à lo ocasionado del juego, ò de las circunstancias, y à del que juega, y à del compañero, y à del jugar, y à del mucho tiempo, y segun fuere mas, ò menos grave la ocasion, así se hará el pecado grave, ò leve contra el voto. Sanchez *num.* 3. Fagundez lib. 2. cap. 26. an. 3. Trullene lib. 2. *duob.* 13 n. 3. el Curs. n. 98.

Vea se arriba *tract.* 1. cap. 1. §. 6. lo tocante à irritaciones, dispensaciones, y commutaciones de VOTOS.



C Ha dexado, hermano, culpablemente de oír Missa alguno, ò algunos dias de fiesta, ò se ha puelto voluntariamente à peligro de no oirla? P. Cierta dia de fiesta dexé de oír Missa, porque asistiendo à un enfermo, dudé si le podia dexar solo, sin peligro considerable suyo. C. Y tuviste duda, ò escrupulo de pecado en dexar la Missa en esta circunstancia? P. Me pareció, que era obligacion urgente no saltar al enfermo en este caso, y por esta causa dexé la Missa.

203. C. Hiziste rectamente, porque todas las vezes que concurren dos preceptos à un mismo tiempo, y que no se pueden en esse tiempo cumplir, se ha de atender primero al mas urgente; aun en duda de si obliga; y como asistir al enfermo, aun en duda de si necessita de la asistencia, es de precepto natural; y el oír Missa de precepto humano, aquel se ha de observar, aun en duda de si obliga; y pues tu, hermano, te moviste de esto, para dexar la Missa, se colige, que no la dexaste de oír, dudando si pecabas, (que si con esta duda, practica, y negativa obraras, pecaras.) Y así el modo de deponer la dada del precepto, que obliga, quando concurren dos incompatibles, es resolverse por una prudente razon. Vea se Sanchez lib. 3. *Summ.* cap. 1. Filiucio *tract.* 23.